
Núm. 1290.

Sábado

1841.

29 de Mayo

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 152.)

Subsecretaría.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me ha dirigido la comunicación siguiente:*

En este día á la una de la tarde ha prestado en el seno de las Cortes el Regente del reino el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución del estado. Numerosa ha sido la concurrencia que muestras inequívocas de júbilo ha discurrido por las calles de la carrera durante tan solemne ceremonia que se ha celebrado con toda la pompa que requería la magestad del acto y sin que el mas leve incidente haya turbado el orden público. Y de orden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica y circula por medio de este periódico á todos los pueblos de la provincia para su conocimiento. Palma 26 de mayo de 1841.
José Miguel Trias.

(Número 153.)

Subsecretaría.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me ha dirigido la comunicación siguiente:*

El Sr. Presidente del Consejo de ministros me dice con esta fecha lo que sigue:—El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Como Regente del reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en resolver que por ahora y hasta tanto que se organice definitivamente el ministerio, continúeis encargado del despacho de los de Estado y Hacienda con la presidencia del Consejo; y que D. Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina y D. Joaquin de Frias continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación de la Península, Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, que en la actualidad tienen á su cargo.—De órden del Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1841.—Joaquin María de Ferrer.—Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica y circula por medio de este periódico á todos los pueblos de la provincia para su conocimiento. Palma 26 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 154.)

4^a seccion.—Circular.—*La Direccion general de minas del reino con fecha 12 del corriente me comunica la Real órden siguiente:*

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice á esta Direccion general con fecha de 3 del corriente de órden de la Regencia provisional del reino lo que sigue:—La Regencia provisional se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion general en consecuencia de varias reclamaciones de mineros respecto á la necesidad de conceder en ciertos casos pertenencias de minas aunque no tengan la figura regular que designa el Real decreto de 4 de julio de 1825; y en su vista se ha servido resolver: 1.^o que siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas constituya una superficie de veinte mil ó mas varas cuadradas, podrá concederse la pertenencia de la mina al que la registre ó denuncie, aunque no tenga la figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del espresado decreto: 2.^o que cualquier

pertenencia de estas deberá tener exactamente lo mismo que las rectangulares veinte mil varas cuadradas, aunque el terreno circunscripto tuviese mas estension: 3.º que los expedientes relativos á pertenencias de figura irregular además de instruirse por los mismos trámites que la ley designa, deberá el Inspector antes de concederlas consultar á la Direccion general en la forma que previene el artículo 106 de la instruccion provisional acompañando un plano que demuestre la figura y dimensiones del terreno y el nombre de las minas que lo circunscriben: 4.º que siempre deberá procurarse que la figura de dichas pertenencias sea lo mas regular posible.—Lo que traslado á V. S. por acuerdo de esta Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 26 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 155.)

1.ª seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 7 del actual me comunica de Real órden lo que sigue:*

La Regencia provisional del reino cuyo constante anhelo en la felicidad de los pueblos ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del reino, que bien administrados socorrieron un dia las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del erario; y que resintiéndose hoy del desórden que á consecuencia de los trastornos políticos se introdujo en todos los ramos de la administracion, han quedado reducidos á la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras é imposibilitados en todas de llenar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al mismo capital que representan, pudiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera.

En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo y últimamente por Real órden de 16 de febrero de 1838 se creó con este objeto una comision que debió proponer los medios de efectuarlo, pero estimando la junta provisional de gobierno de Madrid que la existencia de dicha comision era poco conforme con el espíritu y letra de la ley de 3 de febrero de 1823 y muy considerable el gravámen que con sus sueldos y gastos ocasionaba; decretó la supresion de la misma y quedó abandonado nuevamente el arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos.

La Regencia que desea que tan precaria situacion desaparezca en

beneficio de la clase agricultora, al paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está convencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas, que por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte sucesiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen; destruyendo los abusos introducidos en su administracion ó bien para que sirvan de base á la creacion de bancos municipales, de distrito ó provinciales, si esta nueva institucion se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Se formará una comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion, que con presencia de cuantos antecedentes existan correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de ley que abrace no solo el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del reino, sino tambien el aprovechamiento de que sean susceptibles segun la época en que se fundaron; dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta comision el gefe de la 5.^a seccion de este ministerio que está encargada de su contabilidad.

2.^o Para facilitar á la comision los medios de llevar á cabo su cometido, los Gefes políticos y las Diputaciones provinciales, cuidarán de que cada ayuntamiento constitucional, forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearen y los partícipes á sus beneficios; con que cantidades y que orden se crearon ó erigieron; que creces llevan por premio de sus anticipos y entre quienes se reparten; que capitales en trigos, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas y que rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos posee en el dia, que créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes ó administradores, dividiendo estos créditos en incobrables, probablemente cobrables y cobrables con certeza; que cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independenciam y en la civil que ha terminado, y las reposiciones hechas en virtud del Real decreto de 12 de agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de setiembre del mismo, 10 de igual mes de 1819 ú otras posteriores, y finalmente que adelantos en gra-

nos ó dinero efectivo hicieron al estado y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. Estos estados que se formarán con arreglo al modelo que á su tiempo circulará la comision citada, los remitirá á la misma el Gefe político respectivo en el término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la circulacion referida.

3.º Las Diputaciones provinciales en uso de las facultades que se les conceden en los artículos 101 y 102 de la ley de 3 de febrero de 1823, continuarán concediendo espera ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos, pero con respecto á los perdones de estas deudas formarán y remitirán al gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.

4.º Suprimida por la junta provisional de gobierno de Madrid la comision de liquidacion de pósitos y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha comision, y la instruccion de los demas expedientes del ramo que en ella se formaban, los negocios todos que estaban á cargo de la estinguida comision, se despacharán provisionalmente por la 5.ª seccion de este ministerio.

Y 5.º Se nombran para la comision de que habla el párrafo 1.º á D. Antonio Gonzalez magistrado del tribunal supremo de justicia, presidente; á D. Alfonso Escalante, á D. Ramon Lasagra, á Claudio Anton de Luzuriaga, á D. Eusebio María del Valle catedrático de economía política y á D. José María Morente gefe de la 5.ª seccion de este ministerio.—De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que los ayuntamientos de esta provincia reunan las noticias que se reclaman en la preinserta Real orden, para poder formar los estados con arreglo al modelo que se circulará á su tiempo, y los pueblos que no tengan ningun establecimiento de esta clase lo avisaren inmediatamente á este Gobierno político. Palma 26. de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

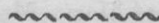
~~~~~  
*Remate para el dia 5 de julio de 1841 de 12 á 12 y media del mismo.*

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, una casa procedente de los suprimidos dominicos de la de Iviza sita en el arrabal de la marina calle llamada de Cuesta núm. 343 lindan-

te con varios vecinos propietarios de la misma calle y conteniendo 88 palmos de hondura y 85 de amplitud por 33 de altura en su parte delantera. No se sabe hasta ahora que tenga contra sí censo redimible ni perpetuo; pero si alguno apareciese será de cuenta del comprador el satisfacerlo descontándosele su capital del precio del remate. Está alquilada indeterminadamente en 754 rs. 20 ms. anuales por mesadas. Ha sido tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la real instruccion de 19 de Marzo de 1836 en 14.598 rs. 18 maravedises líquidos de los gastos de conservacion que los peritos han conceptuado precisos; y capitalizada segun las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, por 16978 rs. 8 maravedises de vn. que es la cantidad en que se saca á subasta. Palma 26 de mayo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

*El infrascrito contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.*

Cerlifico: Que los datos que se espresan en la relacion antecedente, están arreglados á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduría de mi cargo y al expediente de venta á que me refiero. Palma ut supra.—Pio Ignacio Llorens.



INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo el mes de abril de 1841 por las autoridades de la provincia de las islas Baleares, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

|                                                                                                                                                                        | Núm. | Pág. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|
| <i>Acta de la junta de escrutinio general de los votos emitidos para el nombramiento de un senador.</i>                                                                | 1281 | 131  |
| <i>Aguardiente y licores: sobre que no se debe abonar el quinto de esta renta á los ayuntamientos, y sobre la proteccion que debe dispensarse á los arrendatarios.</i> | 1285 | 167  |
| <i>Avellana: cese el derecho impuesto sobre ella á su extraccion.</i>                                                                                                  | 1286 | 173  |
| <i>Anticipo de los 200 millones (pagarés del): se admitan en pago de contribuciones.</i>                                                                               | 1286 | 175  |
| <i>Bulas, breves, rescripcios, pontificios etc.: no se consienta que se haga uso de ellos una vez que no hayan obtenido el regio exequatur.</i>                        | 1280 | 126  |
| <i>Bienes secuestrados por la faccion: por el tiempo en que</i>                                                                                                        |      |      |

|                                                                                                                                                                                                                                 |      |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----|
| lo estuvieron no deben satisfacer contribuciones los legítimos poseedores, debiendo dar cuenta los administradores carlistas. . . . .                                                                                           | 1281 | 133 |
| <i>Boletín de instrucción pública</i> : se manda suscribir á este periódico á los ayuntamientos, comisiones locales etc. . . . .                                                                                                | 1287 | 188 |
| <i>Cartillas y licencias de celebrar, confesar y predicar</i> : se recojan de los individuos que se hallen en los casos que se espresan. . . . .                                                                                | 1280 | 121 |
| <i>Caza</i> : recuérdanse varias medidas prohibidas en el tiempo señalado. . . . .                                                                                                                                              | 1281 | 129 |
| <i>Contribucion de guerra</i> : sobre admision de endosos de sobrantes del medio diezmo de 1838 etc. . . . .                                                                                                                    | 1286 | 174 |
| <i>Captura</i> : procúrese la del individuo cuyas señas se dan. . . . .                                                                                                                                                         | 1286 | 177 |
| <i>Convenio entre S. M. C. y S. M. el rey de los belgas</i> , sobre arreglar la facultad de suceder y adquirir en ambos estados. . . . .                                                                                        | 1287 | 181 |
| <i>Caballos de lujo extranjeros</i> : se pide nota de ellos. . . . .                                                                                                                                                            | 1288 | 191 |
| <i>Carruages y caballerías (impuesto de)</i> : sobre pago del mismo. . . . .                                                                                                                                                    | 1288 | 192 |
| <i>Débitos de contribuciones</i> : aviso á los ayuntamientos retardados en el pago. . . . .                                                                                                                                     | 1282 | 137 |
| <i>Elecciones de diputados provinciales</i> : medidas preparatorias. . . . .                                                                                                                                                    | 1283 | 156 |
| <i>Ectadística</i> : se fijan nuevos plazos para su egecucion, dándose algunas aclaraciones. . . . .                                                                                                                            | 1288 | 189 |
| <i>Frutos y manufacturas nacionales</i> : al importarse de retorno del extranjero deben satisfacerse derechos por aquellos. . . . .                                                                                             | 1281 | 133 |
| <i>Instrucción primaria (comisiones locales de)</i> : dénse relaciones nominales de los señores componentes y nombrense donde no existan. . . . .                                                                               | 1279 | 114 |
| —: nombramiento de inspector de las escuelas de la provincia. . . . .                                                                                                                                                           | 1279 | 114 |
| —: acerca del nombramiento de inspector para verificar la visita de las escuelas de la provincia. . . . .                                                                                                                       | 1284 | 158 |
| <i>Juramento</i> : los jueces que hayan jurado ya una vez el destino, no deben prestarle de nuevo. . . . .                                                                                                                      | 1286 | 176 |
| <i>Licencias absolutas</i> : se espidan á aquellos que como suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara esten cubriendo las plazas de soldado que á estos hubiesen correspondido en las quintas anteriores. . . . . | 1279 | 113 |

|                                                                                                                                                                                                                                                        |      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----|
| <i>Montes</i> : se multa á varios ayuntamientos por no haber remitido las noticias que sobre montes se pidieron. . . . .                                                                                                                               | 1284 | 162 |
| <i>Milicia nacional (hazañas y sacrificios de la)</i> : se conmina con una multa á los ayuntamientos que no remitan las noticias pedidas. . . . .                                                                                                      | 1285 | 165 |
| <i>Minas</i> : se resuelve acerca del aprovechamiento de las aguas de las mismas. . . . .                                                                                                                                                              | 1288 | 192 |
| —: sobre concesion de pertenencias de minas aunque no tengan la figura que designa el decreto de 4 julio de 1825. . . . .                                                                                                                              | 1289 | 206 |
| <i>Moneda falsa</i> : se encarga la mayor vigilancia para evitar su circulacion . . . . .                                                                                                                                                              | 1288 | 193 |
| <i>Ministerio Ferrer-Cortina</i> : confirmacion interina del mismo . . . . .                                                                                                                                                                           | 1289 | 206 |
| <i>Obras públicas</i> : disposiciones dirigidas á que se siga un sistema uniforme en la egecucion de las obras de la clase que se espresa, con inclusion de una instruccion del gobierno. . . . .                                                      | 1283 | 145 |
| <i>Paja para la fabricacion de sombreros</i> : se le señalan derechos de entrada . . . . .                                                                                                                                                             | 1286 | 174 |
| <i>Penas corporales</i> : se recomienda el poco uso de la conmutacion de aquellas en otras pecuniarias. . . . .                                                                                                                                        | 1286 | 176 |
| <i>Pasaportes</i> : se nieguen á los eclesiásticos de quienes pueda presumirse que tratan de pasar al estrangero para ordenarse . . . . .                                                                                                              | 1287 | 187 |
| <i>Pósitos del reino</i> : se piden noticias sobre ellos. . . . .                                                                                                                                                                                      | 1289 | 207 |
| <i>Regencia del reino</i> : se anuncia el nombramiento del general Espartero para regente único. . . . .                                                                                                                                               | 1285 | 166 |
| <i>Sumaria relativa á haberse proclamado en varios puntos de Cuba la constitucion del año 12 ántes de recibir órdenes para ello</i> : se sobresea en ella, declarándose comprendidos en la amnistía los que tomaron parte en el nombramiento . . . . . | 1278 | 106 |
| <i>Sociedad de la Propagacion de la Fe</i> : sobre que no se consienta en España, con otras medidas consiguientes. . . . .                                                                                                                             | 1280 | 125 |
| —: sobre lo mismo. . . . .                                                                                                                                                                                                                             | 1284 | 157 |